

“Ordenamos que en los corregimientos de indios, donde el receptor general del distrito no hubiere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el corregidor del partido luego que comenzare á usar de su oficio el nombre, y elija á su satisfacción por receptor y cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él ó sus tenientes aplicadas á nuestra cámara, y gastos de justicia ó para otros efectos, el cual los reciba y cobre, y se cobre y guarde de la misma orden que está mandado haya respecto del escribano de cabildo en las ciudades, y villas de españoles, y el corregidor no las reciba ni entren en su poder con la pena de la ley; y el corregidor que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que comenzare á usar su oficio, pasándole en cuenta lo que de las dichas condenaciones y gastos de justicia hubiere pagado y gastado por mandamientos justa y legítimamente, y lo que toca á las penas de cámara, de lo que no se puede ni ha de gastar cosa alguna lo saque por alcance, y la dicha cuenta demas de la juntar con la residencia del corregidor envíe á poder del receptor general con las penas de cámara y alcance que hubiese dentro de veinte dias despues de pasado el término de la residencia, para que el receptor general lo reciba y se haga cargo, pena de que el corregidor que así no lo cumpliere lo pague con el doblo para nuestra cámara, y pueda el receptor general enviar persona á su costa, y del cobrador, con salario competente para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le den las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del corregidor si no constase estar cumplido lo susodicho, por certificación del receptor general. Y mandamos que en los títulos que se despacharen en los oficios del gobierno para los corregimientos, se ponga razon de esta ley.”

Declaramos. Que por virtud de las mercedes de penas de cámara que hubiéremos hecho y hiciéremos en algunas ciudades, villas ó lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acudan solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren á nuestra cámara y fisco por las justicias ordinarias de aquella ciudad, villa ó lugar, y que si estando pendientes algunas

causas ante las justicias ordinarias pronunciaren en ellas sentencias en que haya alguna condenacion de que se apelare para ante el presidente y oidores de la audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo ó parte, que asimismo se entienda pertenecer y que haya de gozar la ciudad, villa ó lugar, de las dichas condenaciones que por el presidente y oidores se aplicaren á nuestra cámara, por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen, y acabasen ante las justicias ordinarias.

51.

“En las haciendas que han dado algunos gobernadores, se les ha hecho cargo que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se asentasen las condenaciones aplicadas á nuestra cámara y fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar á usurpacion, mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que provean y den orden para que los gobernadores y corregidores de las Indias donde no hubiere este libro, le hagan y en él asienten las condenaciones que perteneciesen á nuestra cámara y fisco.

52.

Por la ley 43 se ordena á las justicias cumplan los mandamientos de los receptores, remitiéndoles los maravedis que hubieren en su poder de los primeros procedidos de las penas de cámara y gastos de justicia.

53.

La ley 44 encarga á los vireyes, presidentes y audiencias, la mayor economía en librar sobre estos efectos para que de ellos salgan el sustento y gastos de los galeotes.

54.

Las leyes 45 hasta la 49 se ponen á la letra, y se omite la 50 porque la materia de esta nada influye á los conocimientos de este ramo, que tanto se necesita para arreglarlo; cuya razon ha sido la impulsiva de la que parece materialidad en la transcripcion de ellas.

55.

“Algunas de nuestras audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones que hacen, á gastos de estrados, y estas y las que aplican á nuestra cámara las hacen depositar en personas que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los receptores á que le hagan cargo de todo, sin haber entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas. Mandamos que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los receptores de ellas, donde los hubiere proveidos por Nos, y donde no, en poder de los oficiales reales, y no de otra persona, y en ellos hagan sus libranzas el presidente y oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este título.”

56.

“Los receptores de penas de cámara ni los oficiales de nuestra real hacienda no han de pagar ninguna libranza que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada razon por nuestros oficiales; porque demas de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capítulos de residencia como tambien al ministro que lo permitiese.”

57.

“Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro consejo de las Indias y se mandaren traer á poder del receptor de él, no se conviertan ni gasten por los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores ni oficiales en otra cosa alguna aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se ejecute lo que enviaremos á mandar, con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciese.”

58.

“De todas las cartas, pliegos y despachos que el receptor general ó las personas por él nombradas enviaren tocantes á las penas de cámara, no hayan de pagar ni paguen portes ningunos al correo mayor ni á sus tenientes, como no se pagan de los demas despachos de nuestras audiencias reales.”

59.

“Mandamos á nuestros oficiales reales que en ninguna forma toquen en las penas de cámara que á su poder vieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cumplan las libranzas que por nuestra órden se hubieren dado y dieren, en las penas que pertenecen tan solamente al distrito de cada caja real.”

60.

“La ley 33 título 16 libro 12 de estos reinos, aplica las partes á los oidores y alcaldes del crimen á la cámara. La 14 título 18, encarga á los fiscales el seguimiento de los pleitos en que los fieles ejecutores hicieren condenaciones si los interesados apelaren á las audiencias.”

61.

La 53 título 23 prohíbe á los escribanos el llevar derechos á los fiscales de las condenaciones. La 30 título 31 señala en este fondo los salarios del alguacil y escribano que salieren á la visita de la tierra. La 9 título 13 libro 4, previene que si las ciudades agraciadas por el rey con las penas de cámara, pidieren prorogacion de la merced, envíen testimonio de gastos y propios. La 17 título 7 libro 7 prohíbe la soltura de los presos por pena de ordenanza sin depositarla, y manda que las audiencias tengan sala de relaciones de estas causas.

62.

Las leyes 23 y 24 título 8 libro 7 contienen las prohibiciones de que en las sentencias se apliquen las penas de cámara, ni para pasadas de oidores. La 35 del mismo título y libro agrega á este ramo la condenacion de las setenas. La 26 dispone que los gastos para perseguir delincuentes salgan de los fondos de las penas de cámara. Y la 27, que las aplicadas por introduccion del rezo se pongan por cuenta aparte.

63.

A mas de estas disposiciones legales, se encuentran en los archivos otras reales cédulas de que procedemos á encargarnos.

64.

En 15 de Octubre de 1522 y 4 de Noviembre de 1528, se espidieron las dos cédulas reales del tenor siguiente:

65. "EL REY.—Nuestro gobernador y oficiales de la Nueva España Alonso Hernandez Portocarrero y Francisco Montes, procuradores de esta tierra y pobladores de ella, me suplicaron y pidieron por merced que para ayuda á hacer los caminos é puentes é calzadas necesarias para la contratación de esta tierra, hiciéremos merced á los pueblos de ella de las penas de cámara que en ella se condenasen por el tiempo de diez años, ó como la mi merced fuere. E yo por la mucha voluntad que tengo al bien é noblecimiento de esa tierra é por hacer merced á los pobladores de ella óvelo por bien, y por la presente vos mando, que todas las penas que para nuestra cámara é fisco fueren condenadas en las ciudades, é villas, é lugares que estuvieren poblados é se poblaren de españoles, en vuestros términos y jurisdicción por término de diez años primeros siguientes que se cuentan desde el día de la fecha de esta merced en adelante, las deis é hagais dar á los dichos pueblos de que yo les haga merced para que lo gasten en los dichos caminos, é puentes, é calzadas, é non fagades ende at siendo tomada la razon de esta nuestra cédula, por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias. Fecha en la villa de Valladolid á 15 dias del mes de Octubre de 1522 años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, *Francisco de los Cobos.*"

66. "EL REY.—Por quanto Nos por algunas causas y respetos que á ello nos movieron, hicimos merced de ciertas penas aplicadas á nuestra cámara y fisco en la Nueva España para hacer fuentes, y puentes y otras cosas segun que mas largamente en la provision que para ello mandamos dar se contiene, é agora por informacion que tenemos de la dicha tierra, no hay necesidad de las dichas penas para lo susodicho por ende, por la presente mandamos al nuestro gobernador ó juez de residencia de la dicha tierra é otras cua-

lesquiera nuestras justicias de ella que agora y de aquí en adelante cobren y hagan cobrar para Nos todas las penas que para dicha nuestra cámara é fisco fueren aplicadas, é condenadas en la dicha tierra é se acuda con ellas á nuestro tesorero y que no se gasten ni cobren para lo que así estaba hecha merced de ellas, pues será la dicha necesidad, lo cual mandamos que así se haga é cumpla sin envio de la dicha nuestra carta é merced, de que de susodicho se hace mencion que Nos por la presente la suspendimos é derogamos, y damos por ninguna é de ningun valor y efecto; lo cual mandamos que así se guarde y cumpla, so pena de la nuestra merced, y de 10 mil maravedís para la mi cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Toledo á 4 dias del mes de Noviembre de 1528 años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, *Francisco de los Cobos.*

67.

En la real instruccion del año de 530 dada á oficiales reales para el manejo de su ministerio, se halla un párrafo que es como sigue:

68.

"Otro si, mandamos que el dicho nuestro tesorero tenga cargo y cuidado particular de cobrar todas las penas que por cualesquier justicias de la dicha tierra fueren aplicados á nuestra cámara y dentro de dos dias sea tenido de poner lo que así se cobrare en la dicha arca de las tres llaves en presencia de los otros nuestros oficiales para que lo asienten en sus libros, y el dicho libro comun, so la dicha pena y los dichos nuestros oficiales tomen la cuenta de las dichas penas, á los escribanos de los pueblos de la dicha tierra."

69.

El año de 537 se libró otra real cédula, que es del tenor siguiente:

70.

"EL REY.—Nuestro escribano, que residís en la ciudad de México ó otras cualesquiera ciudades, villas é lugares de la Nueva España, y cada uno de vos á quien esta mi cédula fuere notificada. El Lic. Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro

consejo de las Indias, en nombre de nuestro fisco y patrimonio real, me ha hecho relacion que á nuestro servicio y buen recaudo de nuestra real hacienda, conviene que vosotros deis en fin de cada mes á los oficiales de esa tierra, las copias de las condenaciones que para mi cámara se hicieren, por las nuestras justicias y visitadores de esa tierra, y me suplicó lo mandase así proveer, y tóvelo por bien. Por ende yo vos mando que de aquí adelante en fin de cada mes deis á los oficiales de esa tierra las copias que ante vosotros pasaren de las condenaciones que para nuestra cámara y fisco se hicieren por las nuestras justicias y visitadores de esa tierra, sin pedir ni llevar por ello derechos algunos, y non fagades ende at por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Hecha en Valladolid, á 16 de Junio de 1537 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*”

71.

En 27 de Abril de 1554 y 12 de Septiembre de 1557. El príncipe y la princesa que gobernaban la monarquía espidieron otras os del tenor siguiente:

72.

“*El rey.*—D. Luis de Velasco, mi virey, gobernador y capitán general de la Nueva España, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ella, el rey mi señor, que sea en gloria, mandó dar dos cédulas del tenor siguiente.—El príncipe é hijos del emperador y rey mi señor, que residís en la ciudad de México de la Nueva España por parte de los diputados del colegio de los Niños de esa ciudad de México: me ha sido hecha relacion que en ella se había hecho el dicho colegio para que en él enseñasen á los niños la doctrina cristiana y todas buenas costumbres, lo cual era cosa útil y muy necesaria en esa república, porque muchos místicos y otros muchos que andan perdidos se recogen en dicho colegio y son doctrinados, y que unos salen para oficios y otros para religiones y para otras cosas de que Nuestro Señor se sirve, se quitan de muchos vicios y deprenden virtud, y que es grande el gusto que se tiene en la sustanciacion del dicho colegio y niños de él, así con clérigos que les enseñan la doctrina cristiana y buenas costumbres y leer, y que

tiénen cargo de regirlos y gobernarlos, como con un preceptor que les enseña gramática, y con médicos y otros gastos necesarios en que monta el gasto de todo esto en cada un año cerca de cinco mil pesos. Y me fué suplicado mandase edificar casa para el dicho colegio, porque en la que agora están lo pasan con trabajo por ser vieja y de mal edificio, y que se les señalase renta ordinaria con que tuviesen congrua sustentacion, porque las limosnas que se les hacian eran pocas que no se podian sustentar, y que no lo remediando con tiempo, cesaria la buena obra que en el dicho colegio se hacia, y seria inconveniente porque los seiscientos pesos que les habíamos mandado dar, entretanto que su magestad mandase dar otra cosa, era poca cantidad ó como la mi merced fuese. E yo, acatando lo susodicho, y cuán buena obra es esta, que y de ella Nuestro Señor es servido, y que esa tierra recibe de ello gran beneficio por ser orden para que los naturales de ella deprendan nuestra lengua y doctrina cristiana, y habiéndolo consultado con su magestad, he habido por bien de mandar que se den en cada un año al dicho colegio dos mil ducados para dicho efecto, la mitad en penas de cámara de esta Nueva España, y la otra mitad de la real hacienda de su magestad; por ende yo vos mando que en cada un año, el tiempo que fuere nuestra voluntad, deis al dicho colegio de ó á la persona ó personas que por él los hubieren de haber, dos mil ducados en cada un año, los mil de penas de cámara de esa Nueva España, y los otros mil de la real hacienda de su magestad, hasta tanto que dada orden en el asiento de esa tierra en el repartimiento general que en ella se hubiese de hacer, se les señale y reparta alguna cantidad de renta para dote del dicho colegio, de cuales dos mil ducados mandamos que goce dicho colegio desde el día que esta mi cédula vos fuere notificada en adelante en cada un año, y tomad su carta de pago ó de quien su poder hubiere, con la cual y con traslado de esta, signado de escribano público, mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que así les diéredes; y por cuanto los dichos seiscientos pesos de que suso se hace mencion, le mandamos dar en cada un año, entre tanto que otra merced se les hacia. Entiéndese que desde el día que gozase el dicho colegio de estos dos mil ducados que así le mandamos dar, en adelante no ha de gozar de los seiscientos pesos que antes le habíamos mandado dar, por cuanto solamente es nuestra voluntad que goce de los dichos dos

mil ducados de que por esta le hacemos merced, y no demas. Fecha en la villa de Valladolid, á 27 dias del mes de Abril de 1554.—*Yo el príncipe.*—Por mandado de su alteza, *Juan de Sámano.*

73.

EL REY.—Presidente y oidores de la nuestra audiencia real de la Nueva España y otras cualesquiera nuestras justicias de ella, é cada uno é cualesquiera de vos á quienes esta misma cédula fuere mostrada. Gregorio de Pesquera, en nombre de los niños pobres del colegio de esa ciudad de México, me ha fecho relacion que Nos tenemos proveido que se diesen á los dichos niños algunas mercedes é limosnas que les habemos mandado hacer para su sustentacion en las penas que vosotros aplicáredes en esta audiencia para la nuestra cámara y en todas las demas que hubiese en la gobernacion de esa Nueva España, y que como era notorio Nos tenemos hecha merced á muchas de las ciudades é villas de esa tierra, de la mitad de las penas que en ella se aplicasen para la dicha nuestra cámara para las obras y reparos, y edificios de ellos; de manera que con quitarse esta mitad de que tenemos hecha merced á las dichas ciudades é villas, lo uno y lo otro es tan poco que los niños no se pueden sustentar ni los salarios y mantenimientos de las personas que han de residir en dicho colegio se pueden pagar. E me suplicó que por el dicho colegio é tan buena obra como es y en él se hace no perciese, mandase que la fuese pagado todo lo que en las dichas penas de cámara se les ha hecho merced, y que no habiendo de qué en todas las que vosotros condenais en las que se aplican en esa gobernacion, proveyésemos que se les diese parte en todas las penas pecuniarias que fueren puestas á cualquier personas y condenados en ellas por vosotros en toda esa gobernacion, hasta que enteramente fueren pagados de todas las limosnas que les están hechas. Y que no habiendo lugar en esto, se le diese en quintas y vacaciones ó en trigo, y faltando todo esto en nuestra hacienda y caja real de esa tierra, de manera que fuesen pagados y se sustentase obra tan meritoria como allí se hace, ó como mi merced fuese. E porque yo tengo voluntad que las mercedes que por Nos están hechas á el colegio de los dichos niños se les cumplan, vos mando que vos el dicho presidente é oidores tengais especial cuidado de proveer cómo sean bien pagados al dicho colegio los mil ducados y las

otras mercedes que así por Nos le están hechas en penas de cámara, y si no las hubiere en esa ciudad de México, deis órden como se les paguen de las que hubiere en cualesquiera lugar del distrito y gobernacion de esa audiencia, y demas de esto tendreis todos cuidado de aplicar en las penas que conforme á las leyes de estos reinos y de esas partes podeis condenar para obras pías, de aplicar para el dicho colegio lo que sea necesario para que enteramente sea pagado de los dichos mil ducados, y otras mercedes que como dicho es, de Nos tiene en penas de cámara en cada un año. Fecha en Valladolid, á 12 de Setiembre de 1557 años.—*La princesa.*—Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre, *Francisco de Ledesma.*

74.

En 19 de Marzo de 570, se espidió otra del tenor siguiente.

75.

“EL REY.—Presidente y oidores de la nuestra real audiencia que reside en la ciudad de México, de la Nueva España y á nuestros alcaldes del crimen de la dicha audiencia y á vos los nuestros oficiales de la real hacienda de la dicha Nueva España, sabed: Que en las ordenanzas que el emperador rey mi señor de gloriosa memoria mandó hacer para esa dicha Nueva España á 22 dias del mes de Abril del año pasado de 1528 años, hay un capítulo del tenor siguiente:—Otro sí: Mandamos que el nuestro tesorero que es ó fuere de la dicha tierra, haya de tener y tenga cargo de mandar cobrar las penas que los dichos oidores pusieren en que condenaren así en civil como en criminal, y condenaciones que hicieren para nuestra cámara sobre cualesquiera autos y mandamientos que hicieren para los estrados de la audiencia, y que el nuestro alguacil mayor tenga cargo de las ejecutar, el cual jure de hacer bien y fielmente el dicho cargo y de no encubrir cosa alguna del que supiere que pertenece á su cargo, ni de lo que de ello recibiere y todo lo que así este cobrar, luego lo presente ante los nuestros oficiales reales los cuales lo pongan en la arca de tres llaves juntamente con el otro oro nuestro; poniendo y asentando en un libro todo lo que las dichas condenaciones que se hicieren, digo si hubiere, y poniendo á una parte las condenaciones que se hicieren para nuestra cámara y las que se hicieren para los estrados; y que el dicho

nuestro presidente y oidores tengan cuidado de ver cómo se hace el cargo de ello al dicho nuestro tesorero, el cual dé cuenta en fin de cada un año al dicho nuestro presidente y oidores, de las dichas penas y condenaciones, los cuales nos envíen en tomando la dicha cuenta, la razon sumaria de ella firmada de sus nombres y de nuestros oficiales, asimismo fé de todos los escribanos de la audiencia de todas las condenaciones que se hubieren hecho por ellos en aquel año, para que séamos informados de la verdad que ha habido en las cobras, y cuando los dichos nuestros presidentes y oidores para cosas necesarias del de estrados de la audiencia tuvieren necesidad de alguna cosa lo puedan librar el dicho tesorero señaladamente, y las condenaciones que para semejantes cosas se hubieren hecho, el cual de aquello y como dicho es ha de estar apartado, y la dicha arca de tres llaves cumpla sus libramientos, y porque mi voluntad es que el dicho capítulo de ordenanzas que de suso va incorporado se guarde y cumpla, vos mandamos que lo véais, y como si particularmente hablare con cada uno de vos, le guardéis, cumpláis y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene y declara, y non fagades en de al. Fecha en Córdoba, á 19 de Marzo de 1570 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de su magestad, *Francisco de Erazo.*”

76.

En 18 de Mayo de 1572, libró su magestad las cédulas siguientes:

77.

“EL REY.—D. Martín Enríques, nuestro virey y capitán general de la Nueva España y presidente de la nuestra audiencia real de ella. Los nuestros oficiales de esa ciudad de México, nos han escrito que como quiera que ellos tienen cuidado de la buena administracion y cobranza de las condenaciones que en esa tierra se aplican para la nuestra cámara, esa audiencia envia algunas partes á cobrarlas, lo cual era inconveniente porque acaecía enviar ellos en los mismos tiempos personas á ello y demas de hacerse dos citas, no se puede tener buena cuenta en las dichas cobranzas por no saber á quién se comete por esa audiencia, porque las personas que ellos envian, dan sus fianzas y van con toda seguridad, y queda de

ello razon en su cuenta para verificacion de las cuentas y cobrarse de quien lo debe; lo que no se puede hacer con las personas que se envian por esa audiencia, y que no se cumple en esto la cédula por Nos dada sobre el buen recaudo de nuestra real hacienda, y por lo que conviene á nuestro servicio y buen recaudo y seguridad de ella, os mando que hagais guardar y cumplir la órden que por Nos está dada para que las dichas penas de cámara se cobren por los dichos nuestros oficiales conforme á ella, sin que contra ello se haga innovacion. Fecha en Madrid, á 18 de Mayo de 1572 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de su magestad, *Antonio de Erazo.*”

78.

“EL REY.—Nuestro fiscal de la audiencia real de la ciudad de México de la Nueva España: á Nos se ha hecho relacion que sucede muchas veces, prender los fieles ejecutores de esa ciudad á los mercaderes y regatones que compran y venden contra las ordenanzas y posturas de ellas, y en esa audiencia se mandan soltar en fiado, y así ellos dilatan los pleitos que la ciudad no puede seguirlos por ser muchos y se quedan las causas por determinar, lo cual demas de ser inconveniente para el buen regimiento de esa ciudad, es en perjuicio de nuestra hacienda, porque todas las dichas causas se quedan por determinar y se pierde la cuarta parte de las condenaciones que están aplicadas á nuestra cámara: y porque no es justo que demas de dejar de administrarse justicia nuestra hacienda reciba daño, os mando que sigais la nuestra justicia en los dichos casos que sucedieren de aquí adelante. Fecha en Madrid, á 18 de Mayo de 1572 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de su magestad, *Antonio de Erazo.*”

79.

Esta se instauró en otra de 26 de Mayo de 1573, advirtiendo á la real audiencia de que solo cuidase de dar á oficiales reales las provisiones necesarias para la cobranza de las penas de cámara.

80.

En 1590 autorizó el rey al obispo de Tlaxcala para que tomase cuenta á los ministros de real hacienda de esta Nueva España, y en la instruccion aparece un párrafo del tenor siguiente.

81.

Tambien os informareis del recaudo que ha habido en la cobranza de las penas aplicadas á mi cámara y fisco, y para mejor averiguacion de ello tomareis relacion de los escribanos de cámara de la dicha mi audiencia de México y de los escribanos públicos y del número de ella de los de la dicha ciudad y puerto de la Veracruz y de las otras pensiones que la puedan dar; qué condenaciones se han hecho para mi cámara en esa tierra, y si aquellas se han ejecutado, cobrado y entregado á mis tesoreros y hecho cargo de ellos, y lo que estuviere por cobrar, hareis se cobre luego y se meta en mis reales cajas.

82.

En 12 de Octubre de 1608 años, con insercion de las reales cédulas de 27 de Abril de 554 y 12 de Setiembre de 557, se espidió otra del tenor siguiente:

83.

“EL REY.—D. Luis de Velasco, mi virey, gobernador y capitán general de la Nueva España ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ella: el rey mi señor que sea en gloria, mandó dar des cédulas del tenor siguiente: El Príncipe.—E agora por parte del dicho colegio de los niños de San Juan de Letran de esta ciudad, de que yo soy patron, se me ha hecho relacion que desde el dicho año de 54 á esta parte, tan solamente se le han pagado los mil ducados situados en mi caja, y entendiendo que se le pagarán los mil situados en penas de cámara, se ha ido empeñando y lo está al presente y con grande necesidad, y que aunque se ha tratado pleito en mi audiencia real de esa ciudad y salido á la causa mi fiscal de ella, y mandándose por autos de vista y revista, se pagasen ante todas cosas los dichos mil ducados despues de los salarios personales que están situados en las dichas penas de cámara, no se ha podido cobrar ni pagar por no alcanzar las dichas penas para pagar los dichos salarios como estaban por ciertos recaudos que se presentaron en mi consejo de cámara de Indias, suplicándome que teniendo consideracion á los buenos efectos que han resultado en la dicha funda-

cion y cuánto conviene se conserve y vaya en aumento, se hiciese merced de mandar se librasen y pagasen de la dicha mi caja los mil ducados que les están situados en las dichas penas, y que á cuenta de lo que se les debe de ello se le pagasen agora veinte mil ducados ó lo que yo fuere servido para ayuda de su necesidad y pagar sus deudas; y habiéndose visto en el dicho mi consejo juntamente con lo que en razon de esto me escribisteis, he tenido por bien mandar dar esta mi cédula, por lo cual os mando procureis que el dicho colegio se entere de la reuta que le está situada en las dichas penas de cámara, y que me enviéis relacion de la costa y gasto de él, y en qué se le podrá hacer merced que no sea en mi hacienda con vuestro parecer, dirigido al dicho mi consejo, para que en él visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, á 12 de Octubre de 1608 años.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Juan Ruiz de Contreras.”

84.

En 19 de Octubre de 612 y 9 de Julio de 645, se espidieron otras dos cédulas reales, que son una en pos de otra, de la manera siguiente:

85.

“EL REY.—Presidente y oidores de mi audiencia real de la Nueva Galicia, el Lic. San Juan de la Corte, mi fiscal en mi consejo real de las Indias, me ha representado en él, que ha entendido que el receptor de penas de cámara de esa audiencia y otras de las Indias que por sus derechos cobran la décima de las dichas penas y gastos de justicia ó estrados de todo lo que así cobran y reciben por ejecucion de las sentencias y condenaciones, aunque despues en otra instancia y grado de apelacion se revoquen y manden volver á las partes condenadas y ejecutadas, no lo hacen ni restituyen las dichas décimas y derechos, sino que en las datas y cargos de sus cuentas las ponen para que se reciban en ellas y hagan buenas como si estuvieran revocadas las sentencias, suplicándome atento á que esto es en gran perjuicio de mi real hacienda, mandase pover remedio en ello, y visto por los de dicho mi consejo, ha parecido ordenaros como por la presente os ordeno y mando hagais que el